



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.195/1982

AUTORIZASE A YPF A RENEGOCIAR LOS CONTRATOS DE EXPLOTACION  
DE HIDROCARBUROS VIGENTES AL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1982

El Poder Ejecutivo Nacional autorizó, por medio del Decreto N° 836, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, a renegociar, ad-referendum del PEN, con cada uno de los titulares de los contratos de explotación de hidrocarburos, vigentes al 1° de octubre del corriente año, los precios y condiciones de los mismos.

Los considerandos de la medida, su parte resolutive y las pautas generales para la renegociación de los contratos, expresan:

VISTO el expediente N° 692.021/82 del Registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la producción de hidrocarburos en el más breve plazo posible, constituye uno de los medios más idóneos y eficaces para mejorar la economía del país.

Que oportunamente se autorizó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, a revisar determinados contratos de explotación, atento a que el deterioro de las condiciones económicas de los mismos se vio reflejada en la disminución de la producción pronosticada.

Que dicha instrucción estaba referida a un cierto tipo de contratos, los llamados "con curva de producción com prometida".

Que previendo las demoras que podrían producirse en las tratativas, en julio de 1981 se decidió suspender parcialmente en tales contratos la aplicación de las disposiciones pertinentes en virtud de las cuales se aumenta o disminuye el precio por metro cúbico de petróleo crudo entregado, cuando tales entregas resultan superiores o inferiores a la producción comprometida, con el objeto de evitar que se acentuara la declinación en la producción de hidrocarburos.

Que un análisis más detenido de otros convenios, aconseja revisar todos los contratos de explotación de hidrocarburos actualmente vigentes, para lograr que la reactivación del sector se alcance en el menor tiempo posible.

Que la revisión de los contratos deberá constituir un instrumento apto para transformar contratos escasamente atractivos a la fecha, en nuevos acuerdos que incentiven la producción petrolera, en condiciones convenientes y razonables para las partes.

Que el número de los contratos que sería revisados torna prudente establecer pautas básicas para su renegociación, lo que no sólo facilitará la labor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sino que además posibilitará la homogeneización de los mismos y el ulterior dictado de los decretos aprobatorios por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a efectos de unificar el procedimiento de revisión, se ha considerado equitativo para las partes, tomar una única fecha a partir de la cual tendrán vigencia los precios y condiciones que se convengan en los distintos contratos.

Que la continuidad de dichos contratos beneficia significativamente a la economía nacional al sustituir las

///

importaciones de combustibles por producción nacional.

Que sin embargo las finanzas de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO no son favorecidas por dicha sustitución pues, debido a la contracción de los precios de venta de los combustibles líquidos en el mercado nacional, los precios que aquella paga por el petróleo extraído por los contratistas, con ser muy inferiores a la del producto importado resultan superiores a los que cobra la empresa estatal por su venta a destilerías, por lo que se ha ce necesario establecer una compensación que permita corregir esta situación.

Que el régimen de compensación que se propone resulta mucho menos oneroso para el Tesoro que el que actualmente se aplica para el petróleo importado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, a renegociar, ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional, con cada uno de los titulares de los contratos de explotación de hidrocarburos, vigentes al 1° de octubre de 1982, los precios y condiciones de los mismos.

ARTICULO 2°.- La renegociación aludida en el artículo anterior deberá realizarse con adecuación a las pautas detalladas en el Anexo Único que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Los precios y condiciones renegociados tendrán vigencia a partir del día 1° de octubre de 1982.

ARTICULO 4°.- El Tesoro Nacional resarcirá a la SOCIEDAD DEL

///

ESTADO de las erogaciones que deba afrontar con motivo de la vigencia de dichos contratos. A tal efecto autorízase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, a compensar mensualmente contra el impuesto a los combustibles, Ley N° 17.597, la diferencia entre los precios que se pacten como consecuencia del presente decreto y los precios de venta F.O.B. de los distintos tipos de petróleo crudo nacional fijados por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando éstos sean inferiores.

ARTICULO 5°.- El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional los decretos individuales aprobatorios de la renegociación de contratos en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde la publicación de este decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO UNICO

PAUTAS GENERALES PARA LA RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS VIGENTES AL 1° DE OCTUBRE DE 1982.

- 1 - El objetivo básico es fortalecer la actividad productiva en el área petrolero, para lo cual se estimulará el incremento de la extracción de hidrocarburos. La consecución de ese objetivo justifica la renegociación de los contratos vigentes.
- 2 - La revisión debe tener por objeto adecuar contratos actualmente no atractivos en contratos que incentiven la producción petrolera, en condiciones convenientes y razonables para ambas partes.
- 3 - YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, determinará en cada yacimiento la producción inicial y la cur

///

va declinatoria que mejor se ajuste a la evolución de los mismos.

- 4 - De la misma manera YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, definirá una producción básica para cada yacimiento, sobre la base de la producción inicial y la declinación calculada, teniendo en cuenta la curva real histórica de producción de dichos yacimientos.
- 5 - El precio a abonar por la producción básica deberá constituir una compensación razonable que tenga en cuenta las características de cada yacimiento, el esfuerzo que las compañías han realizado en materia de inversión técnicamente justificada y las condiciones impuestas por las cláusulas contractuales originales.
- 6 - Se deben establecer los resguardos necesarios para desalentar el incumplimiento de las entregas de la producción básica.
- 7 - El precio que se fije para la producción excedente sobre la curva de producción básica definida deberá ser el necesario y suficiente para obtener un incremento de la producción mediante nuevas inversiones, compatibilizando las legítimas motivaciones de las empresas con los intereses de la economía nacional, y deberá ser fijado teniendo en cuenta las características del yacimiento y el cronograma de realización de esas futuras inversiones.
- 8 - El precio a abonar a cada contratista por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por el petróleo excedente entregado de acuerdo con las cláusulas contractuales, no superará el SESENTA POR CIENTO (60%) del valor internacional C.I.F. La Plata del petróleo importado equivalente, registrado para el último día del mes de la producción.
- 9 - La fórmula de ajuste de precios deberá ser representativa de

la estructura de costos de las explotaciones, a fin de evitar -en la medida de lo posible- situaciones que alteren la ecuación económica de los contratos.

- 10 - Facilitase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, en la medida que ésto lleve al éxito de las negociaciones, a confirmar las liquidaciones que se hubieren efectuado como consecuencia de la aplicación del Artículo 9° de los contratos emergentes de las licitaciones N° 14-1042/76 a 14-1050/76 inclusive y en todo de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de COMBUSTIBLES mediante nota del 14 de julio de 1981.
- 11 - Con la suscripción de la Cláusula Adicional que contemple las modificaciones de precios y condiciones, el contratista deberá renunciar en forma expresa, a toda acción relativa a materias tratadas en la adecuación, fundada en hechos anteriores a la fecha del Decreto del que forma parte este Anexo único.

Buenos Aires, 8 de octubre de 1982

  
ESTADO ALIADO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y COMERCIO DE  
LA REPÚBLICA DE LA NACION